REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco de mayo de dos mil veintitrés

RADICADO: 05001 31 05 018 **2016 00361** 00
DEMANDANTE: GLORIA ELENA ECHEVERRI HENAO
DEMANDADO: COLPENSIONES

En el presente proceso ejecutivo laboral conexo al proceso ordinario laboral de primera instancia, se reconoce personería para representar los intereses de la entidad ejecutada COLPENSIONES a la sociedad PALACIO CONSULTORES S.A.S, como apoderado principal, y al abogado titulado DEIVID ALEJANDRO OCHOA PALACIO, identificado con C.C. 1128279794 y T. P. 307.794 d del C.S. de la J., como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del mandato y sustitución conferida.

De otro lado, en memorial del 04 de agosto de 2022, la parte ejecutante solicitó entrega de título a nombre del demandante que consignó la entidad accionada.

Posteriormente, mediante memorial allegado por la parte ejecutada el 05 de septiembre de 2022, en el cual solicitó se realicen las acciones necesarias y propicias para dar el impulso procesal necesario para que se pueda dar por terminado el proceso, o que se declare el desistimiento tácito, lo anterior en relación con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, procederá la judicatura a resolver en primer lugar lo referente a la solicitud de terminación del proceso o desistimiento tácito, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Ha de tenerse en cuenta, en primer lugar que la figura del desistimiento tácito, como una forma anormal de terminación del proceso, en efecto, se acredita con la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un trámite, el cual se paralizó por su causa; empero, tal como lo ha sostenido en repetidas ocasiones la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, su aplicación tiene lugar en los procesos civiles y de familia, pues para el caso del

procedimiento laboral, además de las facultades que tiene el juez como director del proceso, la ley le confiere herramientas para que, en caso de contumacia, esto es, cuando se presenta la paralización o la inactividad injustificada del proceso, pueda impulsar oficiosamente el asunto sometido a su consideración, lo cual impide, así sea por vía analógica, la aplicación del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Sin embargo, y teniendo en cuenta que la parte actora allego memorial el 04 de agosto de 2022, aunado a lo precisado en precedencia, no se accederá a la solicitud de terminación anormal del proceso y, en lugar de ello, se procederá con la continuación del presente proceso ejecutivo, verificándose que el paso a seguir es que las partes alleguen la respectiva liquidación de crédito, de conformidad al art. 446 del C.G.P, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante Audiencia de Excepciones celebrada el 13 de septiembre de 2019 (f.017 del proceso ejecutivo digitalizado) se declaró improbadas las excepciones de pago, prescripción y compensación, se ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma de $1.251.345 a título de saldo insoluto de los intereses de mora del art. 141 de la Ley 100 de 1993 y por $3.221.750 por las costas procesales, igualmente se requirió a las partes efectuar la liquidación de crédito conforme al art. 446 del CGP, teniendo en cuenta para ello los abonos de $1.171.968 pagados en la Resolución Nro. SUB 135108 del 25 de julio de 2017 y de $3.221.750 por las costas del proceso ordinario.

Así mismo, se condenó a COLPENSIONES en costas al 10% del valor del crédito. A favor del ejecutante.

Revisado el portal de Depósitos del Banco Agrario, se observa que existe el depósito judicial Nro. 413230002795653, por valor de $3.221.750, correspondiente a las costas del proceso ordinario que antecede, tal y como se evidencia en el pantallazo; sin embargo, aun cuando existe una solicitud de la parte actora para la entrega del título, ha de traerse a colación el art. 447 del CGP, por lo que no se entregara el título hasta tanto se encuentra aprobada la respectiva liquidación de crédito.

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDANTE

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	**Número Identificación**	32540175	**Nombre**	GLORIA ELENA ECHEVERRI HENAO	
					Número de Títulos	1

Número del Título	*Documento Demandado*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
413230002795653	9003360047	COLPENSIONES COLPENSIONES	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2017	NO APLICA	$ 3.221.750,00
					Total Valor	$ 3.221.750,00

Así las cosas, revisado el presente proceso no se avizora liquidación de crédito alguna, por lo que se requerirá a las partes para que presenten la liquidación de crédito de conformidad al art. 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DESESTIMAR la solicitud de terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, según lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. Continuar el presente proceso, por lo que se REQUIERE a las partes para que presenten la liquidación de crédito de conformidad al art. 446 del C.G.P.

TERCER. RECONOCER personería para representar los intereses de la entidad ejecutada COLPENSIONES a la sociedad PALACIO CONSULTORES S.A.S, como apoderado principal, y al abogado titulado DEIVID ALEJANDRO OCHOA PALACIO, identificado con C.C. 1128279794 y T. P. 30.7794 d del C.S. de la J., como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del mandato y sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DELCIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 074 del 08 de mayo de 2023.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria

NVS